

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se interpreta la obligación adicional (1) de la Tabla 5. Especificaciones generales de las gasolinas, así como el Segundo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para efectos del cumplimiento del parámetro aditivo detergente dispersante en gasolinas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/008/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INTERPRETA LA OBLIGACIÓN ADICIONAL (1) DE LA TABLA 5. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS, ASÍ COMO EL SEGUNDO TRANSITORIO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL PARÁMETRO “ADITIVO DETERGENTE DISPERSANTE” EN GASOLINAS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 29 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo número A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (la Norma).

SEGUNDO. Que la Comisión ha recibido, por parte de particulares, diversas consultas relacionadas con el cumplimiento del parámetro “aditivo detergente dispersante” y su obligación adicional (1), ambos establecidos en la Tabla 5. *Especificaciones generales de las gasolinas* de la Norma, así como solicitudes de registro de aditivos detergentes dispersantes para su uso en dicho petrolífero. Las consultas y solicitudes presentadas se resumen a continuación:

1. Indicar en relación a los reportes semestrales referidos en el primer párrafo de la obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma, si dicho plazo es en base calendario o contados a partir de la entrada en vigor de la Norma, así como el término (fecha límite) para su cumplimiento.
2. Solicitar el registro ante la Comisión de aditivos detergentes dispersantes para su uso en gasolinas, así como indicar la información mínima necesaria para efectos de llevar a cabo este trámite.
3. Tomar como válidos los informes de resultados de los métodos de prueba *ASTM D5500 Standard Test Method for Vehicle Evaluation of Unleaded Automotive Spark-Ignition Engine Fuel for Intake Valve Deposit Formation* y *ASTM D5598 Standard Test Method for Evaluating Unleaded Automotive Spark-Ignition Engine Fuel for Electronic Port Fuel Injector Fouling*, realizados por laboratorios de ensayo radicados en el extranjero, dado que en México aún no existe infraestructura de laboratorios de ensayo que tengan implementados estos métodos de prueba.
4. Permitir que la prueba sólo se realice una vez en la vida del proceso, y no periódicamente.
5. Indicar la información mínima necesaria para cuando las Unidades de Verificación evalúen la conformidad de la Norma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los Petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. De igual forma, los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que, en cumplimiento con lo anterior, la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, siendo aplicable a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo.

QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 22, fracción IV de la LORCME, es facultad de la Comisión interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia las disposiciones normativas o actos administrativos que emita, tal como es el caso de la Norma.

SEXTO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la Comisión en su carácter de dependencia de la Administración Pública Federal, está obligada a facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los particulares con los que tenga relación en razón de su competencia, tal como es el caso de las obligaciones de muestreo a las que están sujetos los permisionarios de expendio al público de petrolíferos de conformidad con la Norma.

SÉPTIMO. Que el artículo 2, fracción II, inciso a) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece que, en materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación, dicha Ley tiene por objeto, fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

OCTAVO. Que la Norma prevé, en su numeral 4.1, párrafos cuarto y quinto, lo siguiente en materia del cumplimiento de las especificaciones de calidad de gasolinas para mezcla final:

“4.1.

[...]

*En la importación y producción de Gasolina para mezcla final, se deberá presentar un informe de resultados que contenga las pruebas que se indican en las Tablas 1 a 6, con excepción de aquellas que correspondan realizarse una vez que se hayan agregado los aditivos o componentes necesarios para su composición final en las instalaciones de almacenamiento o distribución en el punto más cercano previo al expendio al público. **Una vez obtenida la composición final de la gasolina, deberán realizarse las pruebas faltantes con objeto de cubrir la totalidad para dar cumplimiento a la Norma.** Las pruebas que deberán realizarse una vez agregados los aditivos [...] son, entre otras:*

[...]

VI. *Contenido de aditivo detergente dispersante;*

VII. *Cualquier otra que haya faltado para dar cumplimiento a la Norma*

*Si bien es una práctica internacional de la industria producir, importar y comercializar Gasolinas para mezcla final, **la composición final del producto terminado deberá cumplir con todas las pruebas referidas en la Norma y no se comercializarán productos que después de aditivarse no cumplan con la misma.*** (Énfasis añadido)

NOVENO. Que la Norma establece, en la Tabla 5. *Especificaciones generales de las gasolinas*, las condiciones que deben cumplirse en relación al aditivo detergente dispersante para gasolinas *Regular* y *Premium* (Aditivo o Aditivos), misma que es del tenor siguiente:

TABLA 5. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS

| Propiedad | Unidad | Método de prueba | Valor límite | |
|---|--------|---|--|------------------|
| | | | Gasolina Premium | Gasolina Regular |
| [...] | | | | |
| Aditivo detergente dispersante ⁽¹⁾ | mg/kg | Evaluación de gasolinas libres de plomo en motores de combustión interna (ASTM D5598, ASTM D5500) | En concentración que cumpla con la especificación de la EPA en el apartado 80.165 del CFR. | |

DÉCIMO. Que la Obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma prevé lo siguiente, en relación al uso del Aditivo en gasolinas:

“(1) *El aditivo deberá agregarse a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotankers u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano al expendio al público, y demostrar en un reporte semestral (como parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación), que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente.*

El parámetro gomas no lavadas deberá determinarse previo a la adición del aditivo detergente dispersante.

Sólo podrán utilizarse aditivos probados de acuerdo con los métodos ASTM D5598 y ASTM D5500 en laboratorios acreditados y aprobados en términos de la LFMN. Los tecnólogos de aditivos deberán utilizar para las pruebas de certificación, gasolinas producidas o importadas que reúnan las siguientes características:

Tabla 5.1 Especificaciones de Gasolina de referencia para la prueba de Aditivos mediante los métodos ASTM D5598 o D5500

| Gasolina | Azufre, mg/kg, mínimo | Temperatura de destilación al 90% (C), mínimo | Olefinas, % vol. mínimo | Aromáticos, % vol. mínimo | Oxigenante, % vol. mínimo | Depósitos mínimos requeridos en la prueba ASTM D5500 (promedio mg/ válvula) |
|-------------------------|-----------------------|---|-------------------------|---------------------------|---------------------------|---|
| Regular sin oxigenantes | 80 | 170 | 11.4 | 31.1 | 0 | 290 |
| Regular con oxigenantes | 80 | 170 | 11.4 | 31.1 | 5.8 etanol o 11 MTBE | 290 |

Dichos combustibles deberán cumplir con la volatilidad A y demás especificaciones de las Tablas 1 y 5." (Énfasis añadido)

UNDÉCIMO. Que el Numeral 4.3 de la Norma prevé que los aditivos que no estén establecidos en la misma deberán ser autorizados por la Comisión, al amparo del procedimiento establecido en el artículo 49 de la LFMN, previo a su uso en petrolíferos, tal como se muestra a continuación:

“4.3. Aditivos adicionales no especificados en la Norma. Cuando se pretenda utilizar aditivos que no estén establecidos en la presente Norma, incluyendo oxigenantes y compuestos mejoradores de octano en las gasolinas, **el interesado deberá obtener previamente la autorización de la Comisión conforme a lo establecido en el Artículo 49 de la LFMN y los correlativos de su Reglamento.** Además de lo previsto en estas disposiciones legales, **la solicitud deberá incluir la información que soporte que estos compuestos y su adición a los petrolíferos no representan un riesgo a los sistemas de control de los equipos de consumo o de los vehículos, ni se produce ningún efecto nocivo en la salud de la población y en el ambiente.** En el caso de los compuestos organometálicos, el interesado deberá obtener, previamente, la opinión técnica favorable para su uso por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.” (Énfasis añadido)

DUODÉCIMO. Que el Transitorio Segundo de la Norma establece:

“SEGUNDO.- En tanto existen laboratorios acreditados y aprobados para efectuar alguna prueba conforme a las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, **se aceptarán informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas en el área de calidad de petrolíferos** o, en su defecto, de laboratorios no acreditados, siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. [...]” (Énfasis añadido)

DECIMOTERCERO. Que, como parte del análisis de la Norma, es necesario distinguir la diferencia entre las pruebas de certificación del Aditivo y los reportes semestrales que hace mención la obligación adicional (1). Las primeras, corresponden a los métodos ASTM D5598 y ASTM D5500 indicados en las Tablas 5 y 5.1 de la Norma, que tienen por objeto acreditar la cantidad de Aditivo requerida en las gasolinas, de acuerdo a las propiedades de dicho Aditivo. Por su parte, los reportes semestrales en cuestión tienen por objeto demostrar que se utiliza la cantidad requerida de Aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de Aditivo correspondiente.

DECIMOCUARTO. Que, derivado del análisis de las diversas solicitudes de registro de Aditivos recibidas por parte de los particulares para su uso en gasolinas, así como del alcance de la Norma, la Comisión arriba a la conclusión que:

- I. Para el cumplimiento de la Norma, sólo deberán utilizarse Aditivos para su uso en gasolinas que hayan sido probados mediante los métodos ASTM D5598 y ASTM D5500, por laboratorios de ensayo acreditados y aprobados en términos de la LFMN, y cuyos resultados deben cumplir con la Tabla 5 de la Norma relativo a los requerimientos del Apartado 80.165, del Título 40, Protección Ambiental, que forma parte del Código Federal de Regulaciones (40 CFR, Apartado 80.165) y que en este particular vigila la Agencia de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency EPA*) en Estados Unidos de América. La gasolina de referencia que se debe utilizar para llevar a cabo estas pruebas debe cumplir con las especificaciones establecidas en la Tabla 5.1 de la Norma.

- II. Dado que el objeto de estas pruebas es la evaluación del desempeño de las gasolinas con Aditivos en los sistemas de inyección de los motores, por parte de los tecnólogos de aditivos, se determina que estas pruebas deben ser realizadas para fines de certificación del aditivo, previo a su inyección cotidiana a las gasolinas, por lo cual resulta sostenible señalar que las pruebas *ASTM D5598* y *ASTM D5500* no requieren realizarse de manera periódica o para fines de control en la transferencia de custodia. Es decir, sólo es necesario realizar una vez dicha prueba con objeto de determinar la cantidad de Aditivo que se añadirá a las gasolinas.

DECIMOQUINTO. Que de acuerdo al primer párrafo de la Obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma, la adición del Aditivo a las gasolinas debe realizarse en las instalaciones del almacenista y distribuidor. Asimismo, se establece la obligación de realizar un reporte semestral (como parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación), en el que se haga constar que se agregó la cantidad mínima requerida de Aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada. En relación a lo anterior, se responde a las consultas relacionadas y referidas en el Resultado Segundo, en los términos siguientes:

- I. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la LFPA, el reporte semestral se realizará con base en el año calendario, por lo que los términos para realizarlos, son los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- II. No se requiere la entrega del reporte semestral a la Comisión, a menos que este órgano regulador coordinado se lo requiera al Permisionario para fines de regulación o supervisión. No obstante, este reporte debe conservarse y presentarse a la Unidad de Verificación o Tercero Especialista en el momento de la evaluación de la conformidad de la Norma, en términos de su numeral 8.1.
- III. En el reporte semestral se hará constar que se ha agregado la cantidad de Aditivo requerida, congruente con la tasa mínima de tratamiento de la gasolina con el Aditivo obtenida de acuerdo a los resultados arrojados en el informe de las pruebas *ASTM D5598* y *ASTM D5500*, así como con las especificaciones de la EPA establecidas en la 40 CFR, Apartado 80.165. Cabe señalar que con este reporte semestral se cumple el requerimiento establecido en el numeral 4.1 cuarto párrafo y fracción VI de la Norma, para el responsable de añadir el aditivo en mención.

DECIMOSEXTO. Que, respecto a la inexistencia de laboratorios acreditados que lleven a cabo las pruebas *ASTM D5598* y *ASTM D5500* en el territorio nacional, manifestada en las consultas y solicitudes de los particulares, conforme al cual instan para que las pruebas realizadas en el extranjero sean reconocidas como válidas para el cumplimiento del tercer párrafo de la Obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma, se consideró conveniente requerir información detallada sobre la infraestructura de los laboratorios de ensayo acreditados para otras normas en el área de calidad de petrolíferos, así como de laboratorios no acreditados, para efectos de confirmar si la oferta de laboratorios en territorio nacional cuenta con la capacidad suficiente para el cumplimiento de esta obligación.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de la infraestructura y capacidad declaradas por los doce laboratorios de ensayo de quienes se recibió información, además de aquella proporcionada por la Entidad Mexicana de Acreditación, se desprende que no se cuenta con la infraestructura para el cumplimiento del tercer párrafo de la Obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma, en territorio nacional.

DECIMOCTAVO. Que el Segundo Transitorio, primer párrafo de la Norma, no prevé el uso de informes de resultados extranjeros, pero, al no existir laboratorios acreditados y aprobados en términos de la LFMN, no es posible que los destinatarios de la Norma puedan cumplir con lo establecido en el tercer párrafo de la Obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma.

DECIMONOVENO. Que, con el ánimo de contribuir a la simplificación administrativa, la Comisión considera necesario recurrir al numeral 6.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que establece que los países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes las regulaciones nacionales, y que, cada vez que sea posible, aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos.

VIGÉSIMO. Que en apego a los argumentos expuestos a lo largo del presente acuerdo, la Comisión advierte la existencia de una imposibilidad material, inevitable y ajena a los sujetos obligados de efectuar la totalidad de las pruebas que exige la Norma, al no existir la infraestructura suficiente de laboratorios, por lo que, partiendo del Principio General de Derecho "Nadie está obligado a lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*), de la obligación de la Comisión de facilitar el cumplimiento de las obligaciones y de promover la

eficacia normativa, resulta jurídicamente procedente aceptar como válidos los informes de resultados emitidos por laboratorios de pruebas radicados en el extranjero, en donde se demuestre el cumplimiento con lo dispuesto en la Obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma, en específico los resultados de los métodos *ASTM D5598* y *ASTM D5500*.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que para efectos de que los informes de resultados aludidos en el considerando anterior sean válidos, los laboratorios de ensayo extranjeros deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que se encuentren acreditados por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Laboratorios de Ensayo, de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, de la Cooperación de Acreditación de Laboratorios Asia-Pacífico, o de la Cooperación Inter Americana de Acreditación;
- II. Que la acreditación a la que se refiere el inciso anterior sea sobre el lineamiento internacional ISO/IEC 17025:2005 "*General requirements for the competence of Testing and calibration laboratories*" o la que la sustituya, o sobre las normas extranjeras que sean concordantes con el estándar internacional en comento;
- III. Que los métodos de prueba *ASTM D5598* y *ASTM D5500*, se encuentren dentro del alcance de la acreditación referida en la fracción II anterior.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, III, IV, VIII, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41 y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, fracción XXVIII, 5, párrafo segundo, 41, fracción II, 78, 79, 81, fracciones I y VI, 95 y 131, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 16, fracción IX y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción II, inciso a), 40 y 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I y III y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; así como en el numeral 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite la interpretación para efectos administrativos de la obligación adicional (1) de la Tabla 5. *Especificaciones generales de las gasolinas* y el numeral 4.1, párrafo cuarto, fracción VI, de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, en lo relativo al aditivo detergente dispersante para su uso en gasolinas, en los términos de lo establecido en los Considerandos Decimotercero al Decimoquinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina procedente aceptar como válidos los informes de resultados emitidos por laboratorios de pruebas radicados en el extranjero, en donde se demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la Obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, en específico, respecto de las pruebas *ASTM D5598* y *ASTM D5500*, en los términos establecidos en los Considerandos Decimonoveno al Vigésimo Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía, tomando como base las actividades del grupo técnico de trabajo a que hace referencia el Transitorio Sexto de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, evaluará la necesidad de realizar modificaciones a la misma. En caso de que se determine necesario realizar dichas modificaciones, se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

SÉPTIMO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número A/008/2017, en el registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la fracción IV de los Considerandos Décimo y Undécimo del Acuerdo Núm. A/027/2016, por el que establece los criterios bajo los cuales se podrá eximir a los permisionarios y solicitantes de permiso de transporte por medio de ducto de gas natural de la obligación de realizar una temporada abierta para la asignación de capacidad por ampliación, extensión o por el desarrollo de un nuevo sistema.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/011/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA FRACCIÓN IV DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO Y UNDÉCIMO DEL ACUERDO NÚM. A/027/2016, POR EL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE PODRÁ EXIMIR A LOS PERMISIONARIOS Y SOLICITANTES DE PERMISO DE TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTO DE GAS NATURAL DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA TEMPORADA ABIERTA PARA LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD POR AMPLIACIÓN, EXTENSIÓN O POR EL DESARROLLO DE UN NUEVO SISTEMA

RESULTANDO

Primero. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución RES/900/2015, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las Disposiciones de acceso abierto).

Segundo. Que el 2 de diciembre de 2016, fue publicado en el DOF el Acuerdo Núm. A/027/2016 por el que la Comisión establece los criterios bajo los cuales se podrá eximir a los permisionarios y solicitantes de permiso de transporte por medio de ducto de gas natural de la obligación de realizar una temporada abierta para la asignación de capacidad por ampliación, extensión o por el desarrollo de un nuevo sistema (el Acuerdo).

Tercero. Que el 17 de febrero de 2017, la Comisión solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) la exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio, misma que mediante escrito del 21 de febrero de 2017, fue autorizada por la COFEMER.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos (LH), corresponde a la Comisión regular, supervisar y promover y fomentar el desarrollo eficiente de las actividades de transporte por medio de ducto de gas natural, así como otorgar los permisos respectivos, con el objeto de promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio.

Segundo. Que en ejercicio de las facultades de regulación referidas en el considerando anterior, la Comisión emitió el Acuerdo, cuyo considerando décimo establece los cuatro criterios que los permisionarios o los solicitantes de permiso de transporte por medio de ducto de gas natural deberán cumplir para acreditar que no hubo manifestación de interés por parte de usuarios o terceros y, en consecuencia, puedan ser eximidos de la realización de una temporada abierta, los cuales quedaron establecidos de la siguiente manera:

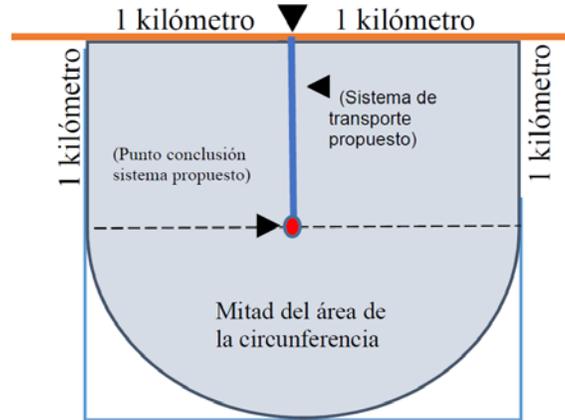
- I. Que el desarrollo de la ampliación, extensión o nueva infraestructura no exceda una longitud de mil metros, o bien, que el sistema en donde se libere capacidad no exceda esta longitud;
- II. Que la ubicación de la ampliación, extensión, nueva infraestructura o sistema donde se libere capacidad se encuentre en la localización clase 1 o clase 2 a que hace referencia la disposición 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural (NOM-007);
- III. Que la ampliación, extensión, nueva infraestructura o sistema donde se libere capacidad no se localice en un parque industrial en términos del artículo 3, fracción XV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental o en una zona industrial, y
- IV. Que el permisionario o solicitante de permiso demuestre que, en un radio de tres veces la longitud de la ampliación, extensión, nueva infraestructura o sistema donde se libere capacidad, contado a partir del punto de interconexión, no existan usuarios potenciales, o de existir, se cuente con la manifestación expresa de no interés por parte de éstos.

Tercero. Que de acuerdo con la disposición 29.2 de las Disposiciones de acceso abierto, una interconexión física va desde la conexión de acoplamiento al sistema de transporte o almacenamiento hasta el punto de entrega al usuario que se interconecta; en el entendido que el punto de entrega constituye el límite de responsabilidad y de custodia del gas natural entre el transportista y el usuario.

Cuarto. Que con el propósito de reducir costos, y generar mayor certeza y seguridad jurídicas al permisionario o solicitante de permiso de transporte por ducto de gas natural, con relación al espacio físico que debe considerarse en la determinación de la procedencia de exención de la realización de la temporada abierta aludida en la fracción IV del considerando décimo del Acuerdo, se estima necesario modificar dicha fracción para quedar como sigue:

- IV. “Que el permisionario o solicitante de permiso demuestre que, en el área determinada por lo siguiente: i) una franja de dos kilómetros centrada a lo largo del trayecto del sistema propuesto y, ii) a partir del(los) punto(s) donde concluye el sistema, se trazará una media circunferencia de un kilómetro de radio. Si no existen usuarios potenciales, o de existir, se cuente con la manifestación expresa de no interés por parte de éstos. Lo anterior conforme al siguiente diagrama:”

(Sistema de transporte que brinda la interconexión)



Quinto. Que a efecto de guardar congruencia entre la modificación a la fracción IV del considerando décimo y el considerando undécimo del Acuerdo, se estima necesario modificar la fracción IV de este último considerando, sustituyendo la palabra “radio” por “área” y precisando la redacción para quedar como sigue:

- IV. “Para acreditar que en el área referida en la fracción IV del considerando anterior no existen usuarios potenciales, se deberá presentar un plano de geolocalización que demuestre dicha situación, indicando las construcciones existentes en el área mencionada. En caso de que existan usuarios potenciales, el permisionario o solicitante de permiso deberá presentar por escrito las manifestaciones de no interés de todos los terceros que se encuentren en esta área, debidamente firmadas.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 30, 33, 72 y 74 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10 y 16, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Primero. Se modifica la fracción IV de los considerandos décimo y undécimo, respectivamente, del Acuerdo Núm. A/027/2016, por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los criterios bajo los cuales se podrá eximir a los permisionarios y solicitantes de permiso de transporte por medio de ducto de gas natural de la obligación de realizar una temporada abierta para la asignación de capacidad por ampliación, extensión o por el desarrollo de un nuevo sistema, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo.

Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Inscribese el presente acuerdo bajo el número A/011/2017, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.